



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANTONIA YOLANDA ALCARAZ FERNÁNDEZ C/ ART. 60° INCISOS I) Y M) DE LA LEY 1626/00 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA". AÑO: 2016 – N° 483.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil seiscientos veintidós.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANTONIA YOLANDA ALCARAZ FERNÁNDEZ C/ ART. 60° INCISOS I) Y M) DE LA LEY 1626/00 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Antonia Yolanda Alcaraz Fernández, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, la señora Antonia Yolanda Alcaraz Fernández, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, a promover acción de inconstitucionalidad en contra del Art. 60 incisos I) y m) de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública".-----

La accionante sostiene que las disposiciones prohibitivas impugnadas son violatorias de los derechos constitucionales de la igualdad de las personas (Art. 46), de las garantías de la igualdad (Art. 47), del Derecho del Trabajo (Art. 86), del pleno empleo (Art. 87), de la no discriminación (Art. 88) y de los derechos laborales de los empleados y funcionarios públicos (Art. 102). Aduce que el Instituto de Previsión Social, en el cual desempeña sus funciones, es un ente autárquico y como tal no se le pueden aplicar las disposiciones de la norma impugnada en virtud de lo establecido por el Art. 97 del Código de Organización Judicial, que establece una excepción para los asesores jurídicos de entidades autárquicas, y que consecuentemente nos encontramos ante normas contrapuestas.-----

En primer término, se debe corroborar –de oficio– el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de toda acción de inconstitucionalidad.-----

El art. 552 del Código Procesal Civil dispone: "*Requisitos de la demanda.- Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema de Justicia examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción*".-----

Por su parte, el art. 12 de la Ley 609/95 estatuye: "*No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*".-----

Verificadas las constancias de autos, tenemos que la señora Antonia Yolanda Alcaraz Fernández reviste el carácter de funcionaria permanente del Instituto de Previsión Social. Sin embargo, como tal, la misma no se halla afectada por la norma impugnada, en razón de que existe un pronunciamiento de esta Sala –Ac. y Sent. N° 396 de fecha 02 de mayo de 2017– respecto de la inaplicabilidad del Art. 1° y otros de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública" con relación al Instituto de Previsión Social y, como consecuencia, a los funcionarios

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

dependientes de dicha Institución.-----

Por ello, corresponde concluir que la accionante no ha cumplido con uno de los requisitos formales imprescindibles para la viabilidad de la presente acción, cual es la justificación de la lesión concreta causada por la norma impugnada.-----

Nos encontramos, por tanto, ante la inexistencia de un agravio actual, dado que al estar la Ley atacada suspendida en sus efectos con relación a la Institución a cargo de la cual la accionante presta sus servicios, la misma se ve beneficiada por la aludida medida.-----

Por lo brevemente expuesto, considero que la presente acción debe ser rechazada. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora Antonia Yolanda Alcaraz Fernández, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. N° 60° incisos i) y m) de la Ley 1626/00 "De La Función Pública". Acompaña al escrito inicial de presentación de la acción, la instrumental que acredita su calidad de funcionaria del Área de Admisión del Instituto de Previsión Social de Hernandarias.-----

Ya en el estudio de la cuestión vemos que la accionante impugna el Art. N° 60° incisos i) y m) de la Ley 1626/00 en su calidad de funcionaria del Instituto de Previsión Social.-----

El Instituto de Previsión Social presentó acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley 1626/00, acción de inconstitucionalidad que le fuera admitida por el A. y S. N° 396 del 02 de mayo de 2017, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.-----

Como consecuencia, de la resolución señalada precedentemente, la norma accionada carece de eficacia respecto de la accionante y la solución a la situación planteada ha perdido vigencia por el transcurso del tiempo, por lo que corresponde su archivo.-----

Por las consideraciones que anteceden, debe ser rechazada la presente acción de inconstitucionalidad contra el Art. N° 60° incisos i) y m) de la Ley 1626/00 "De La Función Pública". ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

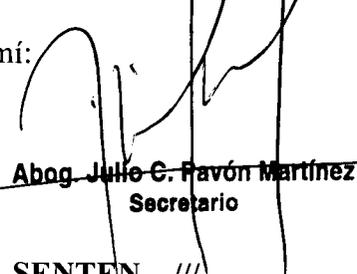
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Muryan Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

SENTEN...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ANTONIA YOLANDA ALCARAZ FERNÁNDEZ C/ ART. 60° INCISOS I) Y M) DE LA LEY 1626/00 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA". AÑO: 2016 – N° 483.-----**



...CIA NÚMERO: 1672

Asunción, 13 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Antonio Fretes

ANTONIO FRETES
Ministro

Gladys E. Bareiro de Modica

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:

Julio C. Pavón Martínez

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

